



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2020-00022-00
Demandante	Fanny Esther Pugliesse Sanjuan
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	958
Asunto	Remisión por competencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **FANNY ESTHER PUGLIESSE SANJUAN** a través de apoderada contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20540-800 de 09 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial y bonificación por actividad judicial.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, frente al contenido de la demanda expresa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Al respecto, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA al referirse a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia ha dejado establecido lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas nuestras)





De igual manera, inciso final del artículo 157 del CPACA señala:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora bien, siendo la estimación razonada de la cuantía un factor necesario para determinar la competencia, observa este despacho, que, en la demanda presentada, se estima la cuantía a través de varias tablas que discriminan las prestaciones por años. Del estudio de dichas tablas se deduce que estos montos sobrepasan el límite establecido en el mencionado numeral segundo del artículo 155 del CPACA.

Para sustentar lo dicho, basta con realizar la simple operación aritmética de multiplicar el salario mínimo de 2020, año en que se presentó la demanda, el cual corresponde a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526) por cincuenta (50). Esta operación arroja un valor total de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$ 45.426.300). Siendo claro que esta suma es inferior a la estimada en la demanda, es decir, la cuantía estimada excede la cuantía estipulada por la norma, evidenciándose, de manera contundente, la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso de marras.

En efecto, a folios 11 a 14 del expediente, se advierte que en la reclamación de los últimos tres (3) años, es decir, los años 2016, 2017 y 2018 se solicitan las siguientes sumas:

AÑO	TOTAL RECLAMACION POR AÑO
2016	\$15.985.914
2017	\$19.943.119
2018	\$17.071.660
TOTAL	\$53.000.693

Así las cosas, los últimos tres años reclamados sobrepasan la cuantía máxima estimada para que este Despacho sea competente, por lo tanto, así se declarará.

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 168 del CPACA, el cual señala que: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible"*, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.





RESUELVE

PRIMERO DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía estimada en la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez